



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo- Valle, 30 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.087 del 20 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 76-622-40-03-001-2022-00309-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Luis Orlando Valencia Rodríguez
Auto: 0125

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante frente a nuestro auto No.087 del 20 de enero de 2023, en virtud del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

A N T E C E D E N T E S

El Juzgado mediante auto No.2338 del 16 de diciembre de 2022 inadmitió la demanda, y posteriormente, por auto No.087 del 20 de enero de 2023, se dispuso el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación precisando que estando dentro del término legal, el 17 de enero de 2023, radicó memorial de subsanación de la demanda, por lo cual solicita se reponga la decisión y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

Ciertamente, revisado el expediente se pudo constatar que posterior a la expedición del auto de rechazo de la demanda fue agregado el memorial de subsanación allegado por la parte actora, el cual como bien afirma el abogado, fue radicado dentro del término legal el 17 de enero de 2023 y posteriormente, el 18 de enero de 2023.

En ese escenario, el rechazo de la demanda obedeció a una omisión en la secretaría de incorporar oportunamente el memorial de subsanación.

Por lo anterior, se impone dejar sin efecto el auto No.087 del 20 de enero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación de la misma.



Ahora, una revisión del memorial de subsanación, evidencia el Juzgado que satisface los requerimientos efectuados por el Juzgado, y dado que el Pagaré aportado con la demanda cumple los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 709 C.Co.) desprendiéndose de él la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado (art. 422 CGP), se impone librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER para REVOCAR en su totalidad el auto No.087 del 20 de enero de 2023, por lo indicado anteladamente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del Banco Coomeva S.A., identificada con NIT. 900.406.150-5 y en contra del señor Luis Orlando Valencia Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.646.557, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré 6646557:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$80.635.081), por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.610.660) por los intereses de plazo causados desde el 07 febrero de 2022 al 07 de octubre de 2022, liquidados a la tasa fluctuante autorizada por la ley.
3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1), liquidados a la tasa máxima legal, desde el 8 de octubre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.496.531) por concepto de otros conceptos aceptados en el Pagaré No. 6646557.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a la parte demandada, conforme al artículo 291 y s.s. del CGP ora atendiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y concédase al demandado el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (Art. 431 del CGP) o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito (Art. 442 ibidem).

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **31 DE ENERO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a193c46ca09c79f8b6641ae74e038177e99018e56dd0b67880284793d610306**

Documento generado en 30/01/2023 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>